



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 34/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, contra la Sentencia núm. 157/2013, de fecha catorce (14) de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los documentos y alegatos presentados por las partes, el conflicto jurídico se contrae a la solicitud de devolución de un inmueble presentada por los recurrentes, señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, los cuales forman parte de un expediente penal como prueba y cuerpo de delito de lavado de activos.</p> <p>Mediante Decisión núm. 370-2011, del veinticuatro (24) de octubre de 2011, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue ordenada la devolución de este inmueble, siendo recurrida dicha decisión por el Ministerio Público del Distrito Judicial.</p> <p>En función de la precitada Decisión núm. 370-2011, los recurrentes han exigido de forma insistente la devolución de este inmueble, recurriendo finalmente a interponer una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, siendo declarada inadmisibles dicha acción mediante la decisión hoy recurrida. La misma fue dictada por la Segunda Sala de la referida Cámara por no existir una decisión definitiva e irrevocable en torno al referido inmueble al estarse conociendo en apelación la impugnación de la sentencia que ordenó dicha devolución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada en fecha catorce (14) de agosto de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 157/2013, dictada en fecha catorce (14) de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González y a la recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0039, relativo a la demanda interpuesta por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, SRL, en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de agosto de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se trata de una demanda que persigue la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de agosto de 2014. Dicha sentencia condena al Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L a pagar solidariamente al demandado la suma de cien mil pesos dominicanos a título de daños y perjuicios.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, SRL, en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de agosto de 2014</p> <p>ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las entidades demandantes, Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, SRL, y al demandado, Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2015-0007, relativo al Control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la Republica de Costa Rica” relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente Convenio tiene como objetivo fundamental la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, a través de la estructuración y la ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada Parte.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio Marco de Cooperación entre la Republica Dominicana y la Republica de Costa Rica” relativo a la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-07-2015-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., contra la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en arbitraje en designación de administrador-secuestrario judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas, incoada por la razón social Kimani Limited contra la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A.,</p> <p>Dicho proceso fue conocido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual dictó el laudo arbitral definitivo No.060465, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a través del cual acogió la indicada demanda y condenó a la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., además al pago de Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) en favor de la razón social Kimani Limited.</p> <p>Producto de esta sentencia, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., han requerido a este Tribunal que ordene la suspensión de la Sentencia núm.6, dictada en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), a través de la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron un recurso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de casación incoado por éstos, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión del que se encuentra apoderado esta sede.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., contra la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., y Darvinson Corporation, C por A., así como a la parte demandada, Kimani Limited.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No.TC-04-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Héctor Rodríguez Pimentel contra Resolución No.3996-2013, del 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en un sometimiento penal introducido por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, (PEPCA), en contra de varias personas, entre ellas el recurrente del presente recurso de revisión, señor Héctor Rodríguez Pimentel, el cual fue conocido por el juzgado de la instrucción del Distrito Nacional correspondiente.</p> <p>Dicho tribunal dictó la Resolución No.773-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, contentiva de la resolución que deniega la extinción de la acción penal con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los implicados en el “Caso INDRHI”, la cual fue recurrida en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>casación por la parte recurrente del presente recurso, señor Héctor Rodríguez Pimentel.</p> <p>El referido recurso de casación del 18 de septiembre de 2013, interpuesto contra la Resolución No.773-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 3996-2013, del 21 de noviembre de 2013.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Héctor Rodríguez Pimentel, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 3996-2013, del 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Rodríguez Pimentel, contra la Resolución No.3996-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Rodríguez Pimentel y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, representada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2014-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Industria Nacional Agropesquera S.A. (INA) contra la sentencia No. 139 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, producto de ello el indicado Tribunal emitió la sentencia núm. 2011-0019, en donde se condena a la parte recurrente en revisión al pago de las prestaciones laborales.</p> <p>No estando conforme con la decisión la misma interpone un recurso de apelación contra la indicada sentencia alegando, entre otros, violación al derecho de defensa. El indicado recurso fue rechazado y confirmada la sentencia del tribunal de primer grado.</p> <p>La parte recurrente entiende que la decisión de la Corte de Apelación que rechaza su recurso violenta derechos fundamentales, y decide interponer un recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema corte de Justicia, en donde se emitió la sentencia 139 que rechaza el recurso de casación. No conforme con la indicada decisión la parte recurrente procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, recurso éste que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión Constitucional incoado por la compañía Industria Nacional Agropesquera S.A. (INA) contra la sentencia No. 139 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de Marzo del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia No. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de Marzo del año dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita ya que en el mismo se ha podido comprobar la violación del derecho de defensa y conozca el recurso de casación respetado las garantía del debido proceso y la tutela Judicial efectiva.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Industria Nacional Agropesquera S.A. (INA); a la parte recurrida, Julio Radhamés Espinosa, Sandro Pérez, Héctor Guerrero Saldaña y comparte.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2013-0144, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral, contra la Sentencia No. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión del retiro forzoso de que fue objeto el Teniente Coronel del Ejército Nacional ((hoy Ejército de la República Dominicana), accionante en amparo y ahora recurrente en revisión. El señor De la Rosa Cabral pretendía, mediante la acción de amparo, que



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>le entregaran los documentos en los cuales se sustenta su retiro, así como la restitución en su puesto.</p> <p>La referida acción fue declarada inadmisibile por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma era extemporánea, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 60 días que exige el numeral 2 del artículo 70 de la Ley número 137-11.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral, contra la Sentencia No. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Ángel de la Rosa Cabral, así como a la recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente: TC-08-2012-0093 relativo al recurso de casación incoado por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 173 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis suscitada entre los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra el Colegio Médico Dominicano, Inc., y los señores Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar, presidente y abogado del referido gremio respectivamente. La referida controversia se ocasiona en virtud de las discrepancias en torno a la producción de documentos en el transcurso de los incidentes planteados en una demanda dirigida a reclamar daños y perjuicios así como responsabilidad penal en torno a una alegada violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del veinticuatro (24) de julio de dos mil (2000), así como a la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>Como consecuencia de los incidentes descritos, los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña incoaron una acción de amparo contra las indicadas partes, por entender a su juicio, que era preciso acudir a esta vía a los fines de procurar el respeto de las decisiones de los jueces; en consecuencia el tribunal apoderado rechazó la solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer de la acción de amparo y ordenó el archivo definitivo del expediente en cuestión. Posteriormente a ello, los accionantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 173 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida, Sentencia núm. 173 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, los señores Maritza</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rodríguez y Jacobo Peña Peña, y a las partes recurridas, Colegio Médico Dominicano Inc., Dres. Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-05-2014-0179, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la sentencia No. 038-2014-00797, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de Julio de 2014.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del préstamo con garantía inmobiliaria y mobiliaria hecho por el Banco de Reserva de la Republica Dominicana a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. Esta última solicitó a la referida institución bancaria, en el marco de la aludida relación comercial, que le devolviera, en el entendido de que había saldado la deuda contraída, los documentos siguientes: a) Certificación de radiación dela Hipoteca Duplicado del Inmueble SOLAR 17, MANZANA 4888, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 1, amparado en el certificado de título matrícula No. 0100145258, de fecha 17 de octubre del año 2006, inscrito en el libro No. 3171, folio 238, a nombre de la impetrante, b) Certificado de Acreedor Hipotecario del inmueble, amparado en el certificado de título matricula No. 0100145258, de fecha 17 de octubre del año 2006, inscrito en el libro No. 3171, folio 238, a nombre de la impetrante, y c) el original de la matrícula del vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, año 2008, matricula No. 2640511, registro y placa No. G175656.</p> <p>Dado el hecho de que la referida institución bancaria se ha negado a entregar los documentos anteriormente descritos, fundamentada en el hecho de que la señora Marisol de la Piedad de Peña Pellerano no ha</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>saldado la deuda contraída, esta última procedió a incoar una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la sentencia No. 038-2014-00797, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de Julio de 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia No. 038-2014-00797, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de Julio de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, y a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2015-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente Tratado tiene por objeto regular aspectos procesales que traerán un importante avance en el proceso de extradición, contemplando temas como la entrega en extradición, Principio de Especialidad, enjuiciamiento previo y prescripción, así como facilitar la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	extradición respecto de aquellos delitos que no eran susceptibles de ser tipificados bajo el Tratado de Extradición de 1909.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución de la República el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, firmado en la Ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a trece (13) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**